

PROCEDIMIENTO PARA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ORGANISMOS DEPORTIVOS

Acuerdo Ministerial 132
Registro Oficial 910 de 27-dic.-2016
Estado: Vigente

No. 0132

Xavier Mauricio Enderica Salgado
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154, de la Carta Magna, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...", norma que guarda armonía con lo establecido en el artículo 226 ibídem, la cual refiere: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 297 inciso segundo de la Carta Magna ibídem, señala: "Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público".

Que, el artículo 381 manifiesta: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad".

El estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en sus artículos 13 y 158 determinan que el Ministerio Sectorial ejerce la rectoría, jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento General.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales." y el numeral 1 dispone: "De los Ministerios Sectoriales.- Entidades encargadas de la rectoría de un sector, del diseño, definición e implementación de políticas, de la formulación e implementación de planes, programas y proyectos, y de su ejecución de manera desconcentrada (...)".

Que, el artículo 84 de la norma ibídem, refiere: "La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto".

Que, el artículo 135 del Estatuto en mención determina que los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.

Que, el artículo 136 de la ERJAFE señala de forma taxativa que dichos procedimientos se iniciarán por resolución del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, designa al señor Xavier Mauricio Enderica Salgado, como Ministro del Deporte.

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.

Que, el artículo 14 literal l) de la Ley ibídem, establece como una de las atribuciones del Ministerio Sectorial, el ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 21 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que los organismos de gobierno interno de los entes deportivos son la Asamblea General, el Directorio y los demás que de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, aprobado mediante acuerdo Ministerial 1376 de 31 de Julio de 2013, en su artículo 10 determina como atribuciones del Ministro/a del Deporte, literal b: "(...) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Ministerio del Deporte..."

Que, en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no se estipula ni se encuentra regulado un procedimiento legal para que los organismos deportivos que por voluntad expresa, requieran disolverse y liquidarse, siendo imperativo como ente rector del deporte a nivel nacional, expedir dicha normativa.

Con estos antecedentes en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 17, 84 y 135 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículos 14, 158 y 159 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Resuelve:

Expedir el procedimiento para disolución y liquidación de Organismos Deportivos

TITULO I DE LA INACTIVIDAD

Art. 1.- El Ministro o Ministra de Deporte o su delegado podrán declarar inactiva a una organización deportiva sujeta a su control, mediante resolución motivada, de oficio o a **petición de parte**, cuando exista inactividad manifiesta en los siguientes casos:

- a) Cuando no hubiere realizado actividad deportiva, por 180 días consecutivos; y,
- b) Cuando no haya adecuado sus estatutos conforme lo señala la Ley del Deporte, Educación Física

y Recreación en los plazos señalados.

Se presume la inactividad del organismo deportivo cuando no hubiere presentado durante el lapso de tiempo señalado anteriormente, la información que señala el Capítulo II del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Sistema Nacional de Información Deportiva, de acuerdo su competencia.

Art. 2.- La máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado, emitirá la resolución para declarar la inactividad, la cual estará sustentada en un informe motivado, señalando la causal por la que se declara inactivo el organismo deportivo.

La resolución de inactividad será notificada por Secretaria General, mediante oficio en la dirección detallada por el organismo deportivo en su estatuto. De no conocerse la dirección para notificar con la resolución al representante legal del organismo deportivo, se publicará un extracto de dicha resolución por una sola ocasión en la página web del Ministerio del Deporte.

La resolución de inactividad se notificará al Servicio de Rentas Internas.

Si la inactividad es solicitada por parte del organismo deportivo, antes de declarar la misma, el Ministerio Sectorial verificará si se cumple lo señalado en el artículo 1 de este procedimiento, de demostrarse lo contrario no se atenderá el requerimiento.

Con la declaratoria de inactividad, el representante legal del organismo deportivo podrá solicitar la disolución del mismo, para lo cual se necesitará declaración juramentada, otorgada ante notario público, en la que conste la manifestación expresa de la persistencia de la causal que motivó la declaratoria de inactividad.

Art. 3.- El Representante legal, podrá presentar los descargos a desvirtuar la inactividad del organismo deportivo, para lo cual regirá a lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Administrativa.

TITULO II DE LA REACTIVACION

Art. 4.- La reactivación del organismo deportivo podrá darse por resolución judicial o administrativa.

Art. 5.- A partir de la notificación de la declaratoria de inactividad, los socios de la organización deportiva tendrán 90 días para solicitar la reactivación de su organización.

De no existir dicha petición de reactivación dentro del tiempo previsto, la autoridad administrativa iniciará el procedimiento de disolución establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Para la reactivación, los socios de la organización deportiva declarada inactiva deberán adjuntar:

- a. Oficio dirigido a la máxima autoridad del Ministerio del Deporte, detallando la petición de reactivación firmada por el representante legal del organismo deportivo;
- b. Nómina actual de socios o filiales certificada por el Secretario del Organismo Deportivo;
- c. Convocatoria a Asamblea General, en la que conste como único punto a tratar la reactivación del organismo deportivo;
- d. Recepción de convocatoria por parte de todos los socios del organismo deportivo;
- e. Acta de Asamblea General firmada por los socios asistentes, en el cual se resolvió la reactivación del organismo deportivo por haber desaparecido las causales que motivaron la declaratoria de inactividad; y,
- f. Documentos certificados que justifique las causales por las cuales se declaró inactiva la organización deportiva.

Art. 6.- La Ministra o Ministro del Deporte, o su delegado, emitirá en el término de 30 días la resolución de reactivación, previo un informe motivado emitido por el área pertinente; esta resolución será notificada por Secretaria General al peticionario.

TITULO III

CAPITULO I DE LA DISOLUCION

DISOLUCION Y LIQUIDACION VOLUNTARIA

Art. 7.- Los organismos deportivos podrán ser disueltos voluntariamente por decisión de las dos terceras partes de sus socios, mediante Asamblea General, para lo cual se convocará específicamente para tratar este punto, designando dentro de la misma Asamblea un liquidador.

Art. 8.- Para iniciar el trámite de disolución voluntaria, el organismo deportivo deberá remitir al Ministerio del Deporte, la siguiente documentación:

- a) Oficio por parte del representante legal, dirigido a la máxima autoridad del Ministerio Sectorial, en la que conste de manera precisa la petición de disolución voluntaria;
- b) Convocatoria;
- c) Recepción de convocatoria por parte de todos los socios del organismo deportivo;
- d) Nómina actual de socios o filiales certificada por el Secretario del Organismo Deportivo;
- e) Acta de Asamblea General original o copia certificada por parte del Secretario del Organismo Deportivo, en la que se detalla la voluntad de los socios de disolver dicho organismo, y la designación del liquidador, con detalle del domicilio, teléfono y correo electrónico del mismo;
- f) Informe de liquidador observando las disposiciones establecidas en el Código Civil, y en los estatutos del organismo deportivo. Si el organismo deportivo carece de patrimonio, el liquidador levantará una acta en la que se detalle este particular;
- g) Nómina de los socios asistentes a la Asamblea General, en la cual constará los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y firmas;
- h) Copia del Acuerdo Ministerial, y estatuto vigente del organismo deportivo;
- i) Certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- j) Declaración juramentada, otorgada ante notario público, de que no tiene deuda con el Estado, instituciones del sector público y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- k) Certificado del Registro de la Propiedad en el que se señale que el organismo deportivo no posee bienes inmuebles actualizados la fecha.

Art. 10.- El procedimiento para la disolución y liquidación de las organizaciones deportivas será el siguiente:

1. Mediante oficio al organismo deportivo ingresará a esta Cartera de Estado, los documentos señalados en el artículo anterior.
2. Si la documentación no cumpliera con los requisitos detallados anteriormente, la Dirección de Asuntos Deportivos, mediante oficio devolverá el expediente, para que en el término de 10 días rectifique y complete dicha documentación.
3. Si el expediente del organismo deportivo cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, se entenderá por cumplido el proceso de liquidación de dicho organismo.
4. Una vez cumplido con todos los requisitos, la Ministra o Ministro del Deporte, o su delegado, previo informe motivado, emitirá el Acuerdo de disolución o liquidación del organismo deportivo.

CAPITULO II DISOLUCION DE OFICIO O A PETICION DE PARTE

Art. 11.- La Ministra o Ministro del Deporte, o su delegado podrá declarar de oficio o a petición de

parte, la disolución de un organismo deportivo y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales:

1. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada;
2. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
3. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado;
4. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades o por los entes de control y regulación;
5. Por haberse declarado a la organización como inactiva por parte de la Cartera de Estado competente y permanecer en este estado por un período superior a 90 días;
6. Disminuir el número de socios a menos del mínimo establecido en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; y, su Reglamento General, según el tipo de Organismo Deportivo.
7. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia en políticas públicas que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o, que afecten la paz pública;
8. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su respectivo Reglamento, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas; y,
9. Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
10. Demás causales establecidas en los estatutos.

Para declarar disuelta una organización deportiva por la causal 1 del presente artículo, se requerirá previamente la sentencia judicial que declare falsedad o adulteración de la documentación proporcionada.

Con la sentencia judicial la autoridad administrativa de oficio declarará disuelta la mencionada organización.

Art. 12.- Todo procedimiento iniciado por parte del Ministerio, deberá encontrarse motivado por un informe del área pertinente, mismo que será notificado mediante el oficio al representante legal del organismo deportivo, para que en el término de 10 días contados a partir del siguiente día de notificación, proceda con los descargos necesarios que se creyere asistido. El oficio contendrá un extracto del informe.

Art. 13.- Cuando la **disolución del organismo deportivo sea a petición de parte**, esta deberá contener:

- a. Oficio dirigido a la máxima autoridad del Ministerio Sectorial.
- b. Nombres y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente;
- c. Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición clara y concreta;
- d. Documentos que el peticionario creyera necesarios para respaldar su petición de disolución;
- e. Lugar y fecha de la solicitud; y,
- f. Firma del Solicitante.

Art. 14.- Una vez calificada la petición para la disolución del organismo deportivo, se notificarán tanto al peticionario como al representante legal del organismo, de la solicitud de disolución presentada, para que en el término de 10 días posteriores a la notificación, presente la documentación que estime necesaria para desvirtuar la causal o causales de disolución.

Art. 15.- Las notificaciones se las realizarán en la dirección detallada en el estatuto de la organización deportiva.

Si el representante legal no se hallare presente en el momento de la notificación, ésta se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de quien se registrará su nombre completo, cédula de ciudadanía y fecha en la que recibe la notificación;

Si la notificación con el auto inicial no fuese recibida por ninguna persona se notificará de la siguiente

manera:

- a. Se pegará en la puerta de acceso del organismo deportivo y sentará razón de éste hecho.
- b. Se publicará en la página web del Ministerio del Deporte por una sola ocasión;
- c. Las demás formas de notificación constantes en el ERJAFE.

Art. 16.- Una vez efectuada la audiencia, se abrirá el término de prueba de 10 días, para que las organizaciones presenten las pruebas de descargo de las que se creyeren asistidas. Concluido el término de prueba se pedirán autos para resolver.

Art. 17.- Dentro de la etapa de prueba se podrá solicitar los informes que servirán de motivación a la resolución cuando se incorporen al expediente.

Art. 18.- Dictado al autor para resolver, la Ministra o Ministro del Deporte, o su delegado, procederá a emitir en el término de 30 días la resolución respectiva misma que causará ejecutoria en 72 horas, notificándose a los representantes legales de las organizaciones deportivas para los fines legales pertinentes.

Art. 19.- La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación del organismo deportivo, podrá ser impugnado mediante vía administrativa o contencioso administrativa, en los términos previstos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 20.- Si la resolución desestima la disolución del organismo deportivo, se notificará con el respectivo archivo del expediente en la misma resolución.

Art. 21.- La Resolución emitida por la Ministra o Ministro del Deporte, o su delegado, en la que se aprueba la disolución, deberá contener:

1. Si el estatuto no dispone otra cosa, se nombrará a una comisión liquidadora de entre los socios de la organización disuelta y en proceso de liquidación, misma que deberá presentar un informe en 90 días.
2. Se dispondrá que le representante legal proceda:

- a) Informe a los socios del organismo deportivo, con la resolución de disolución;
- b) Proceda con el trámite correspondiente ante el Servicio de Rentas Internas a fin de cancelar el Registro Unico de Contribuyentes RUC si fuera el caso.
- c) Agregar el nombre de la organización deportiva las palabras "EN LIQUIDACION" en todos los actos y contratos en que intervenga el organismo deportivo disuelto.

Para la disolución y liquidación voluntaria, se observará el mismo procedimiento en lo que fuere aplicable.

CAPITULO III DE LA LIQUIDACION

Art. 22.- De conformidad con lo que establece el Código Civil, para efectos de la liquidación cada organización, deberá presentar los siguientes documentos debidamente suscritos por el representante legal:

- a. Elaboración del inventario de sus bienes;
- b. Balance general; y,
- c. Lista de acreedores y deudores.

De existir pagos a los acreedores, se publicará el aviso de llamado durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del organismo deportivo, indicando en la misma que transcurrido treinta días contados a partir de la última publicación se continuará con el

trámite liquidatorio correspondiente.

Realizado el activo y extinguido el pasivo, se cerrarán las cuentas de la liquidación y se procederá a elaborar un informe final.

Todos los documentos antes descritos deberán protocolizarse y se presentarán ante este Ministerio para su conocimiento, adjuntando además un certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil, junto con una Declaración Juramentada del representante legal respecto de los bienes de la organización.

De existir bienes muebles o inmuebles, se acompañará el documento que justifique la donación de los mismos a otra entidad sin fines de lucro.

En lo demás, se observará lo establecido en el estatuto de la organización deportiva y normativa legal vigente.

Los documentos antes referidos deberán reposar en el expediente de la organización.

Sobre la base de los documentos antes descritos, la comisión liquidadora o liquidador en caso de disolución voluntaria, elaborará el informe, el cual será presentado a la autoridad administrativa para la elaboración del acuerdo de liquidación de la organización social.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- El siguiente Acuerdo debe ponerse en conocimiento a todos los organismos Deportivos, mediante la página Web del Ministerio del Deporte.

SEGUNDA.- Las solicitudes de Disolución y Liquidación de los Organismos Deportivos, deberán presentarse por escrito a esta Cartera de Estado, debidamente firmado por su representante Legal o la parte interesada (dependiendo del caso).

TERCERA.- Los Organismos Deportivos constituidos como corporaciones de primer, segundo y tercer grado, podrán acogerse a este acuerdo para su Disolución y Liquidación.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Todas las solicitudes para disolución y liquidación, ingresadas con anterioridad a la publicación del presente acuerdo, deberán ser realizadas conforme las disposiciones contenidas en el estatuto de cada organismo deportivo.

SEGUNDA.- Toda disposición incluida en los estatutos vigentes de cada uno de los organismos deportivos que contraponga a la Constitución de la República, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y al presente instrumento jurídico queda automáticamente inaplicable.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción o publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 01 de marzo de 2016.

f.) Xavier Mauricio Enderica Salgado, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 10 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General/Archivo Central Quito, D.M. Octubre 27 de 2016.

f.) Dra. María José Carrión Andrade, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Quito D.M.
Octubre 27 de 2016.